

DAJ-121-C-2017  
23 de octubre de 2017

Señora  
Yaxinia Díaz Mendoza  
Directora  
Dirección de Recursos Humanos

**Asunto:** Respuesta a oficios DRH-9263-2017-DIR, DRH-9430-2017-DIR

**Estimada señora:**

Reciba un cordial saludo. Se atiende la solicitud de criterio técnico jurídico planteada en los oficios de cita.

I. Objeto de la consulta

La gestionante solicita la emisión de criterio jurídico sobre el uso de cámaras de video dentro de los salones de clase que abarque los siguientes aspectos:

- Acoso laboral
- Uso de tecnologías
- Faltas al reglamento de la institución
- Faltas a la ética profesional
- Presencia en el puesto de trabajo
- Desempeño en labores diarias
- Discriminación
- Alcances y limitaciones en el uso de estas cámaras.

## II. Acciones preliminares

El uso de cámaras de seguridad ha sido objeto de interrogantes por diferentes dependencias a lo largo del tiempo, por ello esta Dirección lo ha abordado en distintas oportunidades en diversos criterios, mostrando enfoques variados.

Al respecto, el oficio DAJ-306-C-2010, se dirigió al análisis desde el punto de vista de los derechos de los estudiantes que se encuentran comprometidos al instalar cámaras de seguridad en el centro educativo, tales como el derecho a la privacidad, el honor y la imagen, así como algunas consideraciones generales al respecto.

Más recientemente, el DAJ-070-C-2013 consideró la perspectiva laboral, la facultad del patrono de vigilancia y control en la prestación laboral y sus límites, específicamente el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la propia imagen, basados en el principio de proporcionalidad del acto administrativo.

Es así y en virtud del apogeo del tema en la realidad nacional que la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, órgano que tutela el cumplimiento de la Convención Colectiva vigente, como parte de sus funciones, en sesión extraordinaria de las 11 horas del 14 de junio del presente año, acordó solicitar a la Dirección de Recursos Humanos emitir las directrices de acatamiento obligatorio necesarias para eliminar el uso de cámaras de video dentro de las aulas, lo cual genera la presente inquietud por parte de la Dirección dicha.

### III. Metodología de abordaje del tema consultado

Si bien es cierto la consulta que nos ocupa se restringe al ámbito laboral implicado, no es posible desvincularlo del entorno específico del que se trata, ya que al tratarse de centros educativos y específicamente de las aulas de clases, entran en juego derechos fundamentales de personas menores de edad, por ello, es necesario abarcar el tema de forma integral desde dos aristas: la laboral y la de estudiantes. Además se analizará el derecho a la imagen, como un derecho personalísimo, los derechos humanos y las limitaciones con que cuentan los Estados para restringirlos; así como el abordaje del tema a nivel internacional.

### IV. Análisis de la gestión por el fondo

#### a. Derecho a la imagen

Respecto a la imagen, ha sido definida como “*la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*”<sup>1</sup> Se califica como un derecho personalísimo, los cuales al ser indistinguibles de la dignidad del ser humano, constituyen derechos subjetivos inseparables de la personalidad. Su contenido comprende, tanto el derecho a extraer, publicar o difundir voluntariamente la propia imagen, como de impedir la captación, publicación o difusión de la imagen sin el consentimiento expreso del involucrado.

Aunque este derecho no está comprendido dentro del marco constitucional per se, la Sala Constitucional lo ha entendido como una extensión

---

<sup>1</sup> Pizarro, R. (2009). *Obligaciones*, tomo 4, Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

al derecho a la intimidad;<sup>2</sup> además, a nivel legal, el Código Civil en su artículo 47 establece prohibiciones por su uso y se autoriza su publicación por necesidades de justicia o policía, lo que permite, bajo ciertos parámetros, el uso estatal de la misma y por ende, la utilización de la video vigilancia, siempre entendida como una secuencia de imágenes.

De manera que este derecho puede sufrir restricciones, en tanto medien razones de interés general; no obstante, cada situación en que se pretenda aplicar una limitación debe ser objeto de una valoración exhaustiva para determinar si la misma corresponde dentro de los parámetros de un Estado de derecho.

*b. Personas menores de edad y protección ante video vigilancia*

A nivel internacional existen múltiples instrumentos de protección de Derechos Humanos; en este apartado interesa hacer énfasis a aquellos específicos para personas menores de edad.

En nuestro país, las personas menores de edad cuentan con una protección especial enmarcada en los términos establecidos por instrumentos de Derechos Humanos que han sido desarrollados por normativa interna que detallan derechos reconocidos a las personas menores de edad y que le asignan al Estado un papel medular como garante de los mismos.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) constituye la norma básica a nivel internacional para esta población. Para su aplicación efectiva, el Comité de los Derechos del Niño, manifestó que se requiere que todas las

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional (2014) Sentencia No. 013162 de las nueve horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil catorce

estructuras del Estado, provean una perspectiva basada en la protección de sus derechos, en cada decisión que se adopte respecto de la persona menor de edad, además de atender su interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párr. 1 de la CDN, de manera que se debe considerar siempre, la forma en que los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se acojan.

En igual sentido, a nivel nacional, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone que las políticas estatales deben orientarse a dicho fin, pues el respeto al interés superior garantiza sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en aras de lograr su pleno desarrollo personal. Esta ley, entre otros puntos, ha determinado los factores a considerar al momento de realizar el análisis de interés superior en su artículo 5:

- “a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”*

En cuanto al desarrollo pleno, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza lo procura desde el punto de vista educativo<sup>3</sup> y coincidentemente el numeral 6 CDN, agrega que para su efectivo cumplimiento se le demanda al Estado medidas de acción positiva dirigidas a

---

<sup>3</sup> Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1960). “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”, undécima reunión, París, Francia

conseguir el desarrollo en un sentido amplio, comprensivo del desarrollo espiritual, moral, psicológico y social del niño.<sup>4</sup>

Al respecto, es necesario tener presente que el desarrollo de la personalidad requiere de espacios reservados, en los que el individuo pueda expresarse autónomamente sin miedo a ser vigilado y comunicar confiadamente sus opiniones y sentimientos personales.

En concordancia, la CDN asegura que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”* (artículo 16.1), y que *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”* (numeral 16.2). Sobre ello, la Convención Americana de Derechos Humanos indica que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”* (art. 19).

De ahí deriva una clara conexión con el derecho a la intimidad, cuyo resguardo se encuentra garantizado por los citados arts. 16 de la CDN y 25 de la Ley No. 7739, “Código de la niñez y la adolescencia”.

Se desprende de lo expuesto una doble función del Estado, por un lado, debe abstenerse de efectuar injerencias arbitrarias o abusivas, y además, está en la obligación de adoptar medidas positivas que impidan cualquier vulneración a este derecho, en cumplimiento de sus obligaciones de prevención.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Conf. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 5 (2003), “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño [artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44]”, 34º período de sesiones.

<sup>5</sup> Corte IDH. (2011) “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29-XI-2011, Serie C, N° 238.

Dada esta gama de derechos reconocidos a esta población y su protección especial estatal, la video vigilancia en espacios donde se encuentren presentes personas menores de edad, encuentra restricciones firmemente fundamentadas en el respeto a esos derechos básicos, de manera que deben protegerse de injerencias a los espacios privados y aquellos dirigidos a su desarrollo, ya que los mismos deben desenvolverse en un ambiente libre, aunque tales dispositivos pueden ser colocados en zonas públicas y comunes para efectos de seguridad incluso de los mismos menores, existen una serie de medidas a considerar de previo.

En el caso especial de la educación en Costa Rica, las instalaciones de los centros educativos y en especial el aula de clase, son los escenarios frecuentes para el desenvolvimiento diario de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual entre sus fines se destaca el contribuir con el desenvolvimiento pleno de la personalidad.<sup>6</sup> En virtud de ello, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar en las instituciones de estudio, un ambiente acorde para fomentar el alcance de dicho fin, en cumplimiento de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado al momento de ratificar las citadas Convenciones y por las disposiciones de índole constitucional y legal, para lo cual debe impedir de forma activa cualquier acción que implique intrusión a estos espacios o también, absteniéndose de efectuarla en el ejercicio de sus potestades.

Para la consulta que nos ocupa específicamente, las aulas de clase son áreas que no pueden ser calificadas como comunes o de tránsito libre, dado el uso exclusivo que tienen de las mismas los docentes y estudiantes. Además debe considerarse que es en el salón de clases específicamente, donde se imparte la lección, es el lugar destinado específicamente al desarrollo de los

---

<sup>6</sup> Gobierno de Costa Rica (1957) “Ley Fundamental de Educación”, artículo 2

contenidos y objetivos del proceso educativo y constituye el ambiente donde interaccionan docente- estudiante, por lo tanto es parte fundamental del ambiente de desarrollo personal de la persona menor de edad.<sup>7</sup>

c. Trabajadores y video vigilancia

Naturalmente en el centro de trabajo conviven y deben modularse los derechos e intereses patronales y aquellos que corresponden al trabajador. El equilibrio y las limitaciones recíprocas que se derivan para ambas partes de la relación laboral se debe a que el ambiente laboral debe respetarse el ejercicio de los derechos fundamentales que por su condición de persona ostenta el colaborador, siempre teniendo presentes los deberes de tales y las potestades del empleador.

Para el análisis que nos interesa, centraremos el abordaje en el derecho a la intimidad e imagen por parte del trabajador, frente al poder de fiscalización y a la potestad disciplinaria con que cuenta el patrono, derivado de su interés en la seguridad y el control de la ejecución de las labores, lo cual se encuentra estrechamente vinculado a la forma y los medios utilizados por el patrono para estos fines.

Dadas las amplias opciones producto de los avances tecnológicos, la video vigilancia en el centro de trabajo, se ha convertido en una forma de complementar el control humano que ejerce el patrono, permitiendo una fiscalización continua de los espacios por medio de la observación y captación de imágenes y/o sonidos; además de maximizar la seguridad para los trabajadores, equipos y materiales que se encuentren en el sitio, lo que entraña

---

<sup>7</sup> Castillo, Thais. (2012) "Léxico de uso común en la educación costarricense", San José, Costa Rica: CONARE



un aumento en la intensidad y la prolongación de la supervisión. De ahí que sea necesario determinar límites para acciones específicas que procuren un equilibrio entre los intereses y derechos en juego.

#### **i. Potestad del patrono**

El empleador puede implementar medidas que le permitan corroborar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Según se desprende de los artículos 71 inciso d) y 81 inciso a) del Código de Trabajo, se permite vigilar no solo el desempeño, sino también el comportamiento que mantenga el trabajador, bajo el marco del respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

Para los funcionarios públicos, la Ley General de la Administración Pública y el Estatuto de Servicio Civil, imponen el deber de los superiores jerárquicos de fiscalizar las labores de sus subalternos en aras del cumplimiento de los objetivos y garantizar así el interés público en juego.

En este ambiente, el empleo de video vigilancia se ha aceptado por parte de los tribunales con ciertas limitantes, sea para su colocación, como para usarse de prueba en algunas circunstancias.

En este último punto, la evidencia que el patrono recabe en ejercicio de su poder de fiscalización puede ser utilizada para imponer sanciones disciplinarias en contra del trabajador, según se ha sostenido jurisprudencialmente, bajo las siguientes premisas:

*“a) Gozarán de presunción de licitud aquellos medios de prueba conseguidos a través del ejercicio legítimo de las facultades de dirección, vigilancia y control que la normativa laboral aplicable en cada caso atribuya al empresario.*

*b) A la inversa, se presumirán ilícitos aquellos medios de prueba para cuya consecución se haya producido una intromisión en el área de la intimidad del trabajador, incluyendo su vida privada que, no cabe olvidarlo, tiene un imprescindible campo de desenvolvimiento también dentro del centro de trabajo.”<sup>8</sup>*

Así, tanto el medio de obtención como la prueba deben superar un juicio que determine la licitud de los mismos según lo indicado.

## ii. Derecho a la intimidad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (numeral 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”* (artículo 11.2) y que para garantizarlo *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”* (numeral 11.3).

A nivel nacional, el derecho a la intimidad es protegido por el artículo 24 de la Constitución Política; significa que todo ser humano ostenta el derecho al respeto de su vida privada, de manera que existe *“una esfera de actividades personales que le permite desarrollarse con plenitud.”*<sup>9</sup> Los juristas lo han definido como la protección a la vida privada de todos los ciudadanos y se refiere a aquellos fenómenos, comportamientos, situaciones y datos cuyo conocimiento por parte de terceros pueda afectar el recato o pudor de la persona. Dentro de esta disposición, se incluye la inviolabilidad del domicilio, de los documentos

---

<sup>8</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2013) Sentencia No. 000917 de las once horas cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto de dos mil trece

<sup>9</sup> Sala Constitucional (2013) Sentencia No. 13878 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece

privados y de las comunicaciones e implica la correlativa obligación de terceros de no entrometerse en la esfera personal del individuo.<sup>10</sup>

Este derecho constitucional es inviolable; no obstante la prohibición es relativa y no absoluta, punto desarrollado por diversos órganos jurisdiccionales a nivel nacional como de rango internacional, que referidos a los derechos humanos, han definido que cualquier intromisión a estos deberá ser producto de un examen meticulado referente a aspectos medulares.

d. Restricciones a los Derechos Humanos

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha mantenido que toda limitación o interpretación sobre la aplicación de un derecho humano debe realizarse en forma restrictiva, de modo que tienda a prevalecer su ejercicio. Para ello la CIDH ha establecido que las restricciones que se imponen a los derechos inherentes a las personas deben ajustarse a una serie de requisitos:

- ✚ Existencia de norma jurídica que posibilite la intervención
- ✚ Existencia de una necesidad objetiva de la medida utilizada, concurre cuando no existen otros medios menos gravosos para obtener la misma finalidad
- ✚ Los medios utilizados deben ser idóneos, siendo las condiciones de idoneidad, que la medida es ponderada o equilibrada con la necesidad dando como resultado más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

---

<sup>10</sup> Sala Constitucional (1994) Sentencia No. 001026 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro

- ✚ Los medios son proporcionales al interés legítimo que los justifican en el caso concreto, para lo cual es necesario la utilización de las técnicas de contrapeso de bienes y valores y buscar el equilibrio en una relación razonable o proporcionada.<sup>11</sup>
- ✚ Los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos en una sociedad democrática, es decir, que obedezcan a razones de “*interés general*” o de “*bien común*”.<sup>12</sup>

El fundamento de estos, es la imperiosa necesidad de revestir a los derechos humanos de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar que los atributos inviolables de las personas no queden al arbitrio del poder público.<sup>13</sup>

De ahí que los actos de la Administración Pública deben ser valorados bajo esa lupa para evitar actuaciones contrarias a derecho.

#### e. Colocación de video vigilancia

Atendiendo lo expuesto, recientemente, en nuestro país, la Sala Constitucional, mediante resolución 11353-2014, sostuvo criterios anteriores, ha dado luces con relación a los límites que tienen los sujetos de la relación laboral, patrono y trabajador, haciendo referencia concretamente a la ubicación de cámaras de seguridad en los centros de trabajo. Del caso planteado en esa oportunidad es posible llegar a las siguientes conclusiones:

---

<sup>11</sup> Pérez, M. (1997) “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?” Coruña, España: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, No. 1.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, sent. del 2-V-2008, Serie C, N° 177

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión consultiva OC-6/86, “La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Serie A, N° 6

- Debe existir un fin objetivo y la medida debe ser acorde al mismo. En el asunto presentado ante la Sala, el patrono ha sido objeto de sustracciones a los bienes, por lo que el Órgano Constitucional consideró razonable y legítimamente la colocación de cámaras de seguridad en el centro de trabajo, pero garantizando que no se ubiquen en espacios privados, tales como servicios sanitarios, vestidores o duchas a los que tengan acceso los trabajadores o los usuarios, ya que en ese caso, sí se violentaría el derecho a la intimidad.<sup>14</sup> Constrario censu, las cámaras pueden ser ubicadas en áreas comunes y de tránsito, tales como entradas y salidas de las instalaciones, o los pasillos, bodegas donde se almacenan insumos; incluso pueden captar conductas propias del desempeño de sus cargos, mientras no impliquen comportamientos que puedan estimarse como perteneciente a su vida privada.<sup>15</sup> De manera que se considera que en estas situaciones la medida es acorde con el fin buscado, así como también lo es el monitoreo por parte del patrono con respecto a la ejecución de las labores por parte de sus empleados.
- Debe informarse a los empleados del uso de video vigilancia y del medio empleado para la fiscalización de sus funciones, a fin que la prueba pueda ser considerada válida en casos que se requiera. Además, las cámaras de seguridad, deben ubicarse en lugares visibles e indicarse expresamente su existencia, por lo que una cámara oculta sería violatoria al derecho a la intimidad.
- Debe aplicarse el principio de intervención mínima o adecuación, que en actividades de video vigilancia implica ámbitos espaciales y temporales perfectamente delimitados, cuando se justifique en términos de un peligro

---

<sup>14</sup> Sala Constitucional (2004) Sentencia No. 01511 de las once horas cuarenta y un minutos del trece de febrero de dos mil cuatro

<sup>15</sup> Sala Constitucional (2016) Sentencia No. 4967 de las nueve horas cinco minutos del quince de abril de dos mil dieciséis

claro, actual e inminente y no potencial, para la seguridad de las personas y bienes.<sup>16</sup>

f. Experiencia Internacional

Sobre el tema propiamente de nuestro interés, a nivel internacional se han presentado situaciones que importa rescatar como una visualización del tratamiento del tema a nivel externo.

**i. Colombia**

La Corte Constitucional, en Sentencia T-407, de mayo 31/12,<sup>17</sup> (con un voto salvado) indicó que *“Si bien las seguridad es un objetivo legítimo, las medidas de vigilancia en las aulas de clase a través de cámaras representan una violación de la intimidad y de las libertades individuales de los educandos y los docentes.”* Además, consideró que la instalación de cámaras no es el único mecanismo efectivo para mantener la disciplina y evitar la violencia entre los alumnos o los daños al establecimiento, por lo que su uso lo juzgó desproporcionado, en relación a los derechos de intimidad y libre desarrollo de la personalidad, entre otros que se ejercen en las clases al manifestar que *“Las aulas de clase son espacios semi-privados en los que los estudiantes transcurren su jornada desarrollando rutinas de aprendizaje y socialización que pueden verse inhibidas por la presencia de las cámaras de video, lo cual claramente limita su libre desarrollo de la personalidad... El libre desarrollo de la personalidad y de las potencialidades individuales requiere, en ocasiones, estar*

---

<sup>16</sup> Op. Cita Pérez, 1997, p. 407

<sup>17</sup><https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y-Contratacion/noti-130926-08-vigilancia-en-aulas-de-clase-a-traves-de-camaras-viola-el-derecho-a-la-intimidad>. Consultado el 9 de octubre de 2017

*exenta de la observación y censura ajena. En este sentido la presencia de una vigilancia no deseada disuade de realizar todo aquello que el individuo quisiera hacer fuera del alcance de la percepción ajena y por consiguiente recorta la autonomía en la determinación de su obra.”*

Entre otras libertades que cree perjudicadas resaltó el derecho de expresión, porque los estudiantes pueden abstenerse de participar en la clase creyendo que lo que dicen o piensan pueda ser utilizado en su contra o que cualquier acción que realizan será grabada, para luego sancionarlos.

El alto tribunal aclaró que los profesores también pueden ver coartada su libertad de cátedra, al sentirse constantemente observados, lo que amenazaría su derecho a dirigir la formación de los alumnos.

## **ii. ESPAÑA**

En España se permite colocar cámaras en los lugares de trabajo sin mediar el consentimiento de los trabajadores; no obstante, esto no exime del deber de informar de que se han instalado. Además, debe respetarse el principio de la proporcionalidad, efectuando el análisis para verificar que no existe un método menos invasivo para la intimidad. Deben situarse en lugares que no provoquen perturbación a los colaboradores, de manera que no pueden instalarse en baños o vestuarios, zonas de descanso, taquillas, ni en las aulas de un colegio (salvo casos excepcionales) o en zonas donde la imagen de la persona pueda verse afectada, como los gimnasios.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> <http://www.consumer.es/web/es/tecnologia/internet/2009/06/17/185736.php>. Consultado el 9 de octubre de 2017

En los centros educativos, se ha extendido el empleo de cámaras a los espacios comunes para evitar actos de vandalismo y agresión. En algunos casos, se presenta un informe de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, que valora la existencia de una carencia ineludible por no existir una medida alternativa a la puesta en marcha de ese sistema. Además, en ocasiones se implementa un protocolo de uso y se cuenta con el consentimiento de los encargados de los estudiantes y personal docente.<sup>19</sup> Se pueden instalar en zonas comunes, pero nunca en baños, gimnasio o zonas a las que los menores no tienen acceso, ya que la única finalidad es la protección de los niños y tan solo se pueden tomar imágenes en cumplimiento de esta. En las aulas, espacios de juego y otros ámbitos en los que se desarrolla la personalidad de los estudiantes, solo podrá llevarse a cabo video vigilancia en circunstancias excepcionales y justificadas por la presencia de un riesgo “*objetivo y previsible*” para su seguridad. Las imágenes pueden ser vistas solo por el director o a quien él nombre en su lugar, por lo que el equipo para visualizarlas debe estar fuera del acceso general y no pueden ser conservadas por tiempos superiores a un mes. Lo captado no puede ser empleado para control de asistencia escolar ni para la monitorización de la actividad de los trabajadores de manera permanente, por considerarse que violenta el principio de proporcionalidad.<sup>20</sup>

Cabe añadir que el uso de estos dispositivos se rige por la Ley de Protección de Datos.

---

<sup>19</sup> [https://elpais.com/elpais/2017/01/13/mamas\\_papas/1484295654\\_015542.html](https://elpais.com/elpais/2017/01/13/mamas_papas/1484295654_015542.html). Consultado el 9 de octubre de 2017

<sup>20</sup> [https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2016/04/02/educacion-avala-instalacion-cameras-colegios-evitar-casos-maltrato/0003\\_201604G2P2991.htm](https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2016/04/02/educacion-avala-instalacion-cameras-colegios-evitar-casos-maltrato/0003_201604G2P2991.htm) Consultado el 9 de octubre de 2017



### iii. Argentina

En Argentina, para implementar un sistema de cámaras en los trabajos deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Notificarse al trabajador
- Notificarse al Ministerio de Trabajo para que inspeccione
- Existir una necesidad real de la empresa
- No pueden violar dignidad ni ámbito razonable de privacidad del trabajador
- El almacenamiento de imágenes debe ser temporal, no ilimitado

Desde el año 2016, la ley establece que el trabajador deberá ser notificado de todo sistema de control, por lo que en la práctica, la empresa redacta un escrito al respecto.<sup>21</sup>

Sobre la utilización de cámaras de audio y video en las escuelas porteñas, a partir de un amparo presentado por un gremio docente, el Observatorio de Derechos Humanos (ODH) y padres de dos escuelas involucradas, una jueza en materia contencioso administrativo del lugar suspendió la instalación de las mismas mediante un fallo en el año 2011.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup><http://www.derechoenzapatillas.org/2015/son-legales-las-camaras-en-el-trabajo-microfonos-camaras-de-vigilancia/>. Consultado el 9 de octubre de 2017

<sup>22</sup><http://www.lanacion.com.ar/1398185-la-justicia-portena-dispuso-la-suspension-de-camaras-de-seguridad-en-colegios>. Consultado el 9 de octubre de 2017

#### iv. Bolivia<sup>23</sup>

En Bolivia, el Ministerio de Trabajo prohibió a las empresas privadas colocar cámaras de vigilancia dentro de sus instalaciones con la finalidad de vigilar o controlar a sus trabajadores y dejó abierta esa posibilidad para el control exterior o ambientes de atención al público, según la resolución 153/15 de marzo del año 2015. Así, los trabajadores pueden denunciar al Ministerio de Trabajo, a fin de que se realice una inspección para instruir el retiro de los equipos de ser necesario.

##### g. Interdicción de la arbitrariedad para el caso concreto

Ahora bien, es fundamental tener presente que la decisión de instalar equipo de video vigilancia ya sea en instalaciones laborales en general, o en centros educativos, constituye un acto administrativo, que como tal debe estar sujeta “a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios;”<sup>24</sup> además, los mismos no pueden ser “contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia,” según el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En cuanto al contenido del acto como elemento constitutivo de carácter sustancial, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 132 señala que el contenido además de lícito deberá ser posible, claro y preciso, proporcional al fin legal y correspondiente al motivo. Lo anterior

---

<sup>23</sup>[http://www.la-razon.com/index.php?url=/sociedad/Gobierno-instalacion-cameras-seguridad-empresas\\_0\\_2232976751.html](http://www.la-razon.com/index.php?url=/sociedad/Gobierno-instalacion-cameras-seguridad-empresas_0_2232976751.html) Consultado el 10 de octubre de 2017

<sup>24</sup> Gobierno de Costa Rica (1978) “Ley General de la Administración Pública”, artículo 4

aplica incluso tratándose de actos discrecionales, los cuales deben observar los límites que impone el ordenamiento.<sup>25</sup>

No obstante, la riqueza de la realidad, exigirá en no pocos casos el uso de la interpretación, ya que no estamos ante fórmulas axiomatizadas que permitan su aplicación exacta o a priori esperada, es ahí cuando la discrecionalidad administrativa cumple con una función de vital importancia para regular situaciones de la vida real.

En cuanto a control de los elementos discrecionales de los actos administrativos se puede realizar considerando los principios generales del derecho, como lo son el principio de proporcionalidad, principio de buena fe, principio de igualdad y el principio de interdicción de la arbitrariedad, mismo que es de especial importancia para el presenta asunto y ha sido desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 14421-04 de las 11:00 horas del 17 de diciembre de 2004:

*“Un aspecto de primer orden en todo acto administrativo es la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios empleados por la administración pública respectiva y los fines que se pretenden lograr con éste, así como la idoneidad o necesidad de su contenido y, desde luego, cuando resulta aflictivo o de gravamen, la ponderación de su intervención o impacto mínimo. Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma.”*

De ahí que, la colocación de cámaras en cada caso particular, deberá analizarse además a la luz del principio de interdicción de la arbitrariedad para

---

<sup>25</sup> Gobierno de Costa Rica (1978) “Ley General de la Administración Pública”, artículo 15

lo cual se debe en el particular, superar las pautas de razonabilidad administrativa establecidas en este caso por los requisitos para la restricción de Derechos Humanos.

h. Conclusiones a la gestión presentada

En virtud de las consideraciones expuestas, las cámaras de video vigilancia pueden ser colocadas en lugares comunes y de tránsito, por lo que en centros educativos no deben ser instaladas en el interior de las aulas como regla general; sin embargo, de presentarse la necesidad en estos espacios por situaciones estrictamente excepcionales, debe efectuarse el análisis expuesto en este criterio (limitaciones a los Derechos Humanos) y desarrollado por los órganos internacionales y nacionales que garantiza que el medio propuesto sobrepasa a cabalidad, para el caso particular, el examen que permite restricciones a los derechos fundamentales, pues se encuentran en juego derechos superiores y personas menores de edad que por su condición ostentan protección especial.

Cordialmente,

---

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**

Revisado por: Licda. María Gabriela Vega Díaz, MBA, Jefa Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica

Realizado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Asesora Legal.